REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 107 Referencia:

Año: 1950 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-1950

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO Nº 119 DE 4 DE AGOSTO DE 1935,

QUE REGLAMENTA LA PESCA EN AGUAS MARINAS Y FLUVIALES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 11119 Publicada el: 14-02-1950

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Zona costera

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.341

Rollo: 60 Posición: 2509

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Púnlicos, bajo la dependencia del Micisterio de Gebierno y susticia. ADMINISTRADOR: TPTO DEL MORAL JR.

OFICINA: Teléfono 1622
Gelleno de Barraza,—Tel. 2647 y Imprenta Nacional Reliena de Barraza.
2496-B.—Apartano Nº 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración General de Rentas Internas «Acenida Norte Nº 36 PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Minima, 6 moles: En la Republica: B', 6.60,—Exterior: B', 7.99
Un uño: En la Republica B/, 10.06,—Exterior B/, 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B7. 0.05.—Solicitese eñ la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte-Nº 5.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 425

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto Nº 425. — Panamá, 24 de Octubre de 1949.

El Ministro de Educación, en representación del Organo Ejecutivo. RESUELVE:

Las siguientes seño as pueden volver a ocupar el cargo del cual se separavon con licencia per gravidez, de conformidad con el Decreto Nº 1891 de 1947:

Ana María A. de Candanedo, maestra de grado en la Escuela Santa Marta, Provincia Escular de Chiriqui, el 28 de Octubre de 1949; y a la señorita Dolores Deidamia Chen, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Luisa C. U. de Vâsquez, encuadernadora ayudante en la Imprenta Nacional, el 7 de Noviembre de 1949; y

Marina de Castillo, plegadora en la Imprenta Nacional, el 13 de Noviembre de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REFORMASE Y ADICIONASE DECRETO

DECRETO NUMERO 107
(DE 4 DE ENURO DE 1950)
por el cual se reforma y adiciona el Decreto Nº
119 de 4 de agosto de 1985, que reglamenta la
pesca en aguas marinas y fluviales
de la República.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades, especialmente en vigud de las autorizaciones que le concede el ar leulo 244 del Código Fiscal y la Ley 34 de 1932, en su artículo 5º y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1º Nadie podrá dedicarse al ejercicio d_{π} la pesca dentro del territorio y en las aguas jurisdiccionales de la República, sin una licencia escrita expedida por el Jefe de la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o por un Alcalde o Corregidor, según el lugar en donde se vaya a hacer la pesca.

Artículo 2º Cuando un Alcalde o Corregidor expide licencia para pescar, dará cuenta de ellas a la Sección de Minería y Pesca por conducto del Gobernador de la Provincia respectiva.

Artículo 3º Las licencias para pescar, en los casos expresados en los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 119 de 1935, no tendrán valor alguno durante los períodos de veda, que se establezcan en el futuro para todos y cada uno de los tipos de peces y moluscos marinos y fluviales, con la finalidad de proteger nuestra fauna piscícola. Mientras tanto no se hayan establecido, con base científica, los períodos de veda, las licencias para pescar se expedirán de acuerdo con to establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 110 de 1935.

Artículo 4º Se incluye la atarraya o esparavel en el equipo de pesca mencionado en el ordinal (a) del artículo 6º del Decreto Nº 119 de 1935 y se incluye el sistema de pesca denominado "corral" en el equipo de pesca mencionado en el ordinal (e) del artículo 6º del mismo Decreto ya citado, para los efectos del cobro del impuesto mensual.

Artículo 5º La calificación de este impuesto la harán en todos los pueblos y ciudades de la República los Alcaldes en asocio de los Colectores de Hacienda y de los Presidentes del Consejo Municipal y en la ciudad de Panamá, lo hará el Jefe de la Sección de Minería y Pesca en asocio del Secretario de Comercio e Industrias y tomando en consideración la importancia del negocio y el equipo que se vaya a utilizar.

Artículo 6º El Jefe de la Sección de Mine-

Artículo 6º El Jefe de la Sección de Mineria y Pesca de acuerdo con el Secretario de Agricultura e Industrias y el Secretario de Comercio y Turismo, expedirá en la ciudad de Panamá libres de impuestos, permisos especiales a los pescadores deportivos y a los turistas, por tiempo limitado y tomando en cuenta las estipulaciones referentes a la veda contruidas en el artículo 3º de este Decreto. Los permisoos especiales a los pescadores deportivos y a a los turistas, los expedirán en el resto de la República. los Alcaldes y Corregidores con estas mismas limitaciones.

Parágrafo: El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, podrá expedir permisos especiales a los turistas que visiten el país y deseen dedicarse a la pesca durante los períodos de veda, que se establezcan en el futuro, por tiemco limitado.

Artículo 7º Como medidas de protección a la fauna piscícola nacional, se prohibe el uso de dinamita u otra clase de detonadores para la pesca en las aguas marinas y fluviales de la República: como también el uso de suetancias minerales, ve-

getales o de otra indole con el fin de matar peces y moluscos y utilizarlos para el consumo privado o público. También se prohibe igualmente talar los bosques situados en ambas márgenes de los ríos y arroyos en toda la Neción, en una ex tensión de veintícinco metros (25 mts.) a cada lado y arrojar virutas, aserrín o serrín y desperdicios de madera a los ríos, arroyos y playas de los aserraderos establecidos en las riberas o proximidades de estos sitios mencionados.

Artículo 8º El Jefe de la Sección de Minería y Pesca y los Alcaldes, quedan facultados para imponer a los infractores de las regulaciones de pesca contenidas en el Decreto Nº 119 de 4 de agosto de 1933 y en este Decreto, que lo reforma y adiciona, muitas de cinco balboas (B/. 5.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), se-

gún la gravedad de la falta cometida.

Artículo 9º Este Decreto modifica y adiciona el artículo 2º, el Parágrafo del artículo 3º, los ordinales (a) y (c) del artículo 6º y los artículos 4º, 8º, 10 y 11 d l Decreto Nº 119 de 4 de agosto de 1933 y comenzará a regir desde el día 15 de enero de este año.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de encro de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS E.

NO SE ACCEDE A UNA REVOCATORIA

RESUELTO NUMERO 690

República de Panamá. - Ministerio de Agricultura. Comercio e Industrias. - Resuelto número 690. — Panamá, 3 de Junio de 1949.

El Lie, José A. Molino, como miembro de la firma de abegados Molino y Moreno y en su caracter de representante del señor Jaime Ventura Escudé, solicita reconsideración del Resuelto Nº

378 de 28 de Marzo último, que dice asi:
"Dejar constancia para los efectos de pago del impuesto de Turismo correspondiente, que el senor Jaime Ventura Escudé, amparado con la Patente General Nº 252. ha girado en su establecimiento como Mayerista, Importador y Exporta-dor, situado en esta ciudad, con capital de B., 27,592 79. B., 37,765.61, B., 38,171.72, B., 42,200.80, B., 57,868.54, B., 52,007.68 y B., 49,205.23 durante los ches de 1948, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1940, respectivamente.

Fundamento: Artículo 4º de la Ley 74 de 1941. Comuniquese, cópiese y publiquese.

El Ministro, (fdo.) Gmo. Méndez P. - El Seeretario de Comercio, (fdo.) Clarence O. Boyd"

Alega el recurrente, que su representado ha sido condenado a pagar en concepto de impuesto sudo condendad a pagar en concepto de impuesto de Turismo la suma adicional de B/. 494.40 en vista del aumento del capital con que ha givado durante los años de 1942, 1948, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949, y que ninguna objectón tendría que hacer en cuanto al pago adicional de siche impuesto si se hubiese calculado a base del capital y no del Activo del negocio como se ha re-suelto, ya que el impuesto de Turismo debe cola little del cabital de la persona y no del misma en cada estableci-Lero pareciera como que el recurrente desconociera las disposiciones del artículo 4º de la Loy 74 de 1941, que dice así:

"Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, créase un impoesto mensual que será cubierto per les establecimientos comerciales e industriales que operen con Patente Comercial de azuerdo con la Ley 24 de 1941.

Este impuesto lo fijará la Junta entre un mínimo de B/. 0.50 y un máximo de B/. 10.00 según el capital que gira cada contribuyente. Cuando una misma persona, natural o jurídica, sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto, a cada uno de ellos se le bará una calificación especial para su recaudo.

Parágrafo 19-Exceptúanse de este impaesto a los establecimientos comerciales e industriales que operen con un capital menor de B/, 500.00.

Parágunto 29 Los Agestas a Borroscopiosto.

Parágrafo 2º-Los Agentes o Representantes de Casas Extranieras que representen Compa-nías Navieras o de Transporte Terrestra o Aéreos establecidas en territorio fuera de la jurisdicción de la República pagarán, además del im-puesto del Turismo que les corresponde pagar como Agente o Representante de Casas Extranjeras, el impuesto que les corresponde pagar a cada una de las Compañías si estuviesen establecidas en el territorio hajo juridicción de la República".

Jaime Ventura Escudé al solicitar su Patente General declaró como cubital le suma de B/. 12,000.00 en Octubre 14 de 1941, pero según los balances de situación suministrados ha girado durante los años de 1949, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949 con capital de B/. 27,592.79, B/. 37,765.61, B. 38.171.72, B/. 42.290.80, B/. 57,868.54, B/. 52,097.68 y B/. 49,205.29, respectivamente, razón por la cual adeuda en concepto de alcance de dicho impuesto de Turismo la suma de B . 494.40, de conformidad con la disposición invecada como fundamento del Resnelto recurrido y de acuerdo con la tarifa oficial del im-puesto de Torismo fijada para los años antes citadas

Por las razones expuestas, el suscritto, Ministro de Agricultum. Comercio e Industrias, en nom-bre y por autorización del Excelectaimo Señar Presidente de la República.

RESUELVE:

No acceder a la revocativia del Mesmelto Nº 278 de 28 de Marro de 1949, el cual se mantiene en todas sus partes para los efectos de regrecida alcance de impuesto de Turismo que rom la soma de B. 494.40 adeuda el señor Jaime Ventura Pscudé, quien puede recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta (60) dias siguientes a la notificación de este proveido.

Notifiquese, cópicse v publiquese.

El Ministro.

GMO. MENDEZ P.

El Secretario de Comercio.

Clareser O. Basic.